



FACULTAD DE DERECHO

## INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL Nº 06796-2016

PRESENTADO POR  
CLARA LINDA CÚNEO HORNA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

CHICLAYO – PERÚ

2021



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 06796-2016**

**Materia** : Robo agravado

**Denunciante** : J.G.C.C.

**Denunciados** : S.F.R.D.; I.J.N.G. y L.M.C.D.

**Bachiller** : Clara Linda Cúneo Horna

**Código** 2014154987

**CHICLAYO – PERÚ**

**2021**

## RESUMEN INFORME JURIDICO

En el presente informe se analiza un proceso penal por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, delito tipificado en el artículo 188 (tipo base) e inciso 2, 3 y 4 del 189º Código Penal y tramitado con el Código Procesal Penal. En este proceso la Fiscalía conforme al artículo 446º del Código Procesal Penal formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, y en base con lo dispuesto por el artículo 268º del Código Procesal Penal, formuló también requerimiento de prisión preventiva en contra los imputados y el Juzgado de Investigación Preparatoria declaro procedente el pedido de incoación de proceso inmediato y fundado el pedido de prisión preventiva.

Posteriormente la Fiscalía presenta su requerimiento acusatorio de proceso inmediato y el Juzgado condena a los acusados por el delito de robo agravado; sin embargo, los condenados presentan recurso de apelación y la Sala Penal de Acusaciones revoca la sentencia de primera instancia y reformula el delito reconduciendo los hechos al tipo penal de hurto agravado, previsto en el artículo 186º, primer párrafo, numerales 2) y 6) del Código Penal, en concordancia con el artículo 16º del mismo cuerpo legal; ante lo cual la Fiscalía Superior Penal presenta recurso de casación y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación y en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia, ordenado la captura de los condenados.

Además, en el presente trabajo se identifican y se analizan los principales problemas del expediente: Juzgamiento con pluralidad de agentes del delito; sobre la diligencia de reconocimiento de personas; sobre el supuesto de flagrancia incurrido en el presente caso y análisis sobre el tipo penal configurado en el presente caso.

## INDICE

Resumen jurídico .....	3
Informe jurídico del expediente N° 06796-2016 / Delito robo agravado .....	4
Anexos .....	28
• Disposición fiscal de requerimiento de incoación de proceso inmediato... ..	29
• Acta de audiencia pública de incoación de proceso inmediato.....	35
• Principales pruebas actuadas.....	48
• Auto de citación a proceso inmediato.....	76
• Requerimiento acusatorio de proceso inmediato.....	80
• Sentencia de primera instancia.....	90
• Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones.....	120
• Recurso de casación.....	133
• Sentencia de Casación N° 496-2017-LAMBAYEQUE.....	149

## INFORME JURIDICO DEL EXPEDIENTE PENAL N° 06796-2016

### 1. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Que, de acuerdo al expediente materia de estudio se evidencia los siguientes hechos:

#### 1.1 TESIS FISCAL:

Se atribuye a los acusados S.F.R.D.; I.J.N.G. y L.M.C.D. haber participado en el robo agravado cometido en perjuicio de J.G.C.C. ocurrido el día 22 de agosto de 2016, al promediar las 07:45 pm, en circunstancias que la agraviada de su domicilio ubicado en la calle Federico Villarreal N<sup>a</sup> 196 del distrito de Túcume con dirección al parque principal de dicha ciudad, siendo interceptada por los acusados, quienes le sustrajeron su celular marca HUAWEI, modelo Y635 L-3, serie HB4742284RBCH, de color negro y blanco con su respectivo protector de color negro; se tiene que los acusados se distribuyeron los siguientes roles:

- El acusado S.F.R.D. previo acuerdo y conocimiento del asalto que se iba a cometer, se acercó al lugar donde se encontraba la agraviada, esto es en la cuadra uno de la calle Federico Villarreal de Túcume, conjuntamente con los acusados L.M.C.D. y I.J.N.G, para lo cual se colocó detrás de la víctima poniéndole un objeto puntudo en su espalda con la finalidad de amenazar a la víctima para vencer su resistencia a fin que entregue el celular que llevaba consigo, facilitando que el acusado I.J.N.G. le quite el celular.
- Por su parte el acusado L.M.C.D. previo acuerdo y conocimiento del asalto que se iba a cometer, se aproximó al lugar donde se encontraba la agraviada, esto es la cuadra uno de la calle Federico Villarreal de Túcume, conjuntamente con los acusados S.F.R.D. e I.J.N.G., para lo cual se colocó

a lado derecho de la agraviada, intimidándole diciéndole “apúrate m..... da el celular mentándole el honor de su madre”, con la finalidad de amenazar a la víctima para vencer su resistencia a fin que entregue el celular que llevaba consigo, facilitando que el acusado I.J.N.G. le quite el celular.

- Finalmente, el acusado I.J.N.G. previo acuerdo y conocimiento del asalto que se iba a cometer se acercó al lugar donde se encontraba la agraviada, esto es la cuadra uno de la calle Federico Villarreal de Túcume, conjuntamente con los acusados L.M.C.D. y S.F.R.D., quien fue el sujeto que le arrebató el celular marca HUAWEI de color negro con blanco a la agraviada.

## **1.2. TESIS DE DEFENSA DE LOS PROCESADOS:**

La defensa de S.F.R.D. postula que en la participación de su patrocinado se ha acreditado que no ha concurrido ni violencia ni amenaza, por lo que solicita la adecuación del tipo de robo agravado a hurto agravado.

La defensa L.M.C.D. e I.J.N.G., postula que si bien es cierto existe la participación por parte de sus patrocinados, ésta no habría sido en las circunstancias detalladas por el Ministerio Público, pues ha existido una conducta de forma diversa, de igual modo argumenta que no ha existido violencia y amenaza y que no se habría consumido el hecho denunciado, razones por la que la calificación jurídica del hecho adecúa más bien a una de hurto agravado.

## **2. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE**

Del estudio realizado en el presente caso, se han podido advertir los siguientes problemas jurídicos:

- Juzgamiento con pluralidad de agentes del delito.
- Sobre la diligencia de reconocimiento de personas.
- Sobre el supuesto de flagrancia incurrido en el presente caso.
- Análisis sobre el tipo penal configurado en el presente caso.

### **3. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL**

En mérito a los hechos ocurridos se iniciaron las investigaciones del caso, donde se realizaron las siguientes diligencias:

1. Acta de intervención policial.
2. Acta de registro personal.
3. Declaración en sede policial de la agraviada J.G.C.C.
4. Acta de hallazgo, recojo.
5. Acta de entrega de especies.
6. Acta de registro personal de los intervenidos.
7. Reconocimiento Médico Legal de los intervenidos.
8. Declaración en sede fiscal del investigado I.J.N.G.
9. Declaración en sede fiscal del investigado S.F.R.D.
10. Declaración en sede fiscal del investigado L.M.C.D.
11. Declaración en sede fiscal de la agraviada J.G.C.C.
12. Actas de reconocimiento de persona.

Ese mismo día, en mérito a las diligencias realizadas, la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Lambayeque, conforme al artículo 446° del Código Procesal Penal formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, y en base con lo dispuesto por el artículo 268° del Código Procesal Penal, formuló también

requerimiento de prisión preventiva en contra los imputados S.F.R.D., I..J.N.G y L.M.C.D, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, delito tipificado en el artículo 188 (tipo base) e inciso 2, 3 y 4 del 189º Código Penal, en agravio de J.G.C.C..

Según la Resolución N° UNO de fecha 23 de agosto de 2016 recaída en el incidente de requerimiento de incoación de proceso inmediato, el Juez Penal del Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió citar a audiencia única de incoación de proceso inmediato con pedido de prisión preventiva para el 24 de agosto de 2016.

La audiencia de incoación de proceso inmediato con pedido de prisión preventiva, se realizó en una sola sesión el día 24 de agosto de 2016 y se resuelve declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato y fundado el requerimiento de prisión preventiva, disponiéndose el inmediato internamiento de los procesados en el Establecimiento Penal de Chiclayo por el plazo de seis meses.

Con fecha 25 de agosto de 2016 el Fiscal encargado del caso, al amparo de lo establecido en el artículo 349º concordante con el artículo 447º inciso 6 del Código Procesal Penal presenta requerimiento acusatorio de proceso inmediato contra S.F.R.D., L.M.C.D. e I.J.N.G., como coautores del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, conducta prevista y sancionada en el artículo 188 (tipo base) e incisos 2, 3 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Penal en agravio de J.G.C.C. Mediante Resolución UNO de fecha 06 de setiembre de 2016, recaída en incidente de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve admitir el recurso impugnativo de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los tres imputados contra la resolución DOS de fecha 24 de agosto del 2016 en el extremo que declara procedente el requerimiento de proceso inmediato y contra la resolución TRES de fecha 24 de agosto de 2016, que declara fundado el requerimiento prisión preventiva solicitado

por la Fiscalía, programándose fecha para la audiencia pública para la vista de causa para el 07 de setiembre de 2016.

En la citada audiencia de apelación se confirma la resolución DOS de fecha 24 de agosto del 2016 en el extremo que declara procedente el requerimiento de proceso inmediato y contra la resolución TRES de fecha 24 de agosto de 2016, que declara fundado el requerimiento prisión preventiva.

Mediante resolución CINCO de fecha 12 de setiembre 2016 el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supranacional de Chiclayo y Ferreñafe, resuelve citar a audiencia única de juicio inmediato para el día 22 de setiembre de 2016.

Con fecha 11 de octubre de 2016 el Colegiado falla condenando a los acusados L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D. en calidad de coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188º concordante con el primer párrafo del artículo 189º inciso 2 y 4 del Código Penal, así como con el artículo 16º del mismo cuerpo legal en agravio de J.G.C.C.; y como tal se les impone nueve años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, fijándose como reparación civil la suma de S/ 500.00 que deberá ser pagada de manera solidaria por los sentenciados.

Mediante resolución NUEVE de fecha 07 de febrero de 2017, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supranacional de Chiclayo y Ferreñafe resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, interpuesto por los abogados defensores de los sentenciados.

La audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, se desarrolló en una sesión el día 29 de marzo de 2017, programándose la audiencia de la lectura de sentencia para el día 06 de abril de 2017.

La audiencia de lectura de sentencia se desarrolló el día 06 de abril de 2017, en donde la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resolvió por unanimidad: 1)

CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016 en cuanto determina responsabilidad penal de los acusados L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D., así como en el extremo que fija S/ 500.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la que se tiene por cancelada; 2) REVOCA la sentencia en cuanto a la condena a L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D., como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, REFORMANDOLA recondujeron los hechos al tipo penal de hurto agravado, previsto en el artículo 186º, primer párrafo, numerales 2) y 6) del Código Penal, en concordancia con el artículo 16º del mismo cuerpo legal; y como tal impusieron al sentenciado L.M.C.D., 02 años con 6 meses de pena privativa de libertad, y a los sentenciados S.F.R.D. e I.J.N.D, 02 años de la misma pena; suspendida condicionalmente su ejecución a los 03 sentenciados por el periodo de prueba de 02 años; 3) ORDENARON la inmediata libertad de los sentenciados que se encuentran privados de su libertad en el establecimiento penal de Chiclayo, girándose para el efecto la respectiva papeleta de excarcelación, que se producirá siempre y cuando no registren orden de detención distinta dictada por autoridad competente.

Con fecha 24 de abril de 2017, el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, presentó Recurso de Casación contra la Resolución N° 15 (Sentencia N° 38-2017) del 06 de abril de expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en el extremo que resuelve revocar la sentencia dictada por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo, pretendiendo que la instancia suprema declare la nulidad parcial de la sentencia de vista en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia.

Mediante resolución N° 18 del 26 de abril de 2017 la Segunda Sala Penal de Apelaciones resuelve declarar admisible el recurso de casación.

Finalmente, con fecha 01 de junio de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte

Suprema de Justicia de la República, emite la Sentencia de Casación en la que deciden: 1) Declarar FUNDADO el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 06 de abril de 2017 y en consecuencia, CASARON la sentencia de vista recurrida en todos sus extremos; y, 2) Actuando como sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2016 que condenó a L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D. en calidad de coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de J.G.C.C. que se les impuso nueve años de pena privativa de libertad y que fijó en S/ 500.00 el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, monto que ya se tiene por cancelado. Además ordena las respectivas capturas contra los sentenciados L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D.

### **3.2. JUZGAMIENTO CON PLURALIDAD DE AGENTES DEL DELITO**

Ahora bien del relato de los hechos se puede advertir que la perpetración del injusto penal tuvo la participación de hasta tres personas lo que ha sido valorado al momento de la calificación jurídica, dado que la concurrencia de dos o más agentes, constituye una agravante del tipo penal de robo; sin embargo, no se puede perder de vista que ante la participación de tres personas en el caso en concreto también debe precisarse el grado de participación que se imputa a éstos e individualizar la conducta de cada uno de ellos, para el caso en concreto se ha atribuido a los procesados la condición de coautores, esto es que implica concertación y repartición de roles.

### **3.3. SOBRE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS**

Uno de los fundamentos esgrimidos por la defensa de los investigados para oponerse a los requerimientos de incoación de proceso inmediato y prisión preventiva es el haberse realizado la diligencia de reconocimiento de personas,

presuntamente vulnerando los derechos fundamentales de los investigados, cuestionando, por tanto, la validez de las actas de reconocimiento utilizados por el fiscal como elementos de convicción para sustentar los citados requerimientos.

Así pues, se tiene que, en la audiencia de incoación al proceso inmediato con pedido de prisión preventiva el abogado defensor público del investigado de iniciales L.M.C.D<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

En el debate de requerimiento de incoación del proceso inmediato: (...) el proceso inmediato es cuando no cabe duda sobre la responsabilidad de los procesados, y sobre todo que los elementos de convicción que trae el Ministerio Público, sean contundentes para evidenciar la probable responsabilidad de los imputados. En cambio, lo que se tiene en el presente caso es que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público no son precisos, por lo que debe hacerse una investigación normal, donde se tenga mayor actividad probatoria, pues respecto al reconocimiento que se la hace a L.M.C.D., primero debe describirse a la persona a reconocer y luego poner a la vista con otras semejantes; sin embargo, cuando se le pregunta a la agraviada esta no describe a la persona físicamente sino que describe la forma como estaba vestida, sin dar características como el tipo de cabello, color de ojos, piel, por lo que no tienen valor para que se efectuó un proceso inmediato”.

En el debate de requerimiento de prisión preventiva: (...) lo que no se exige para una prisión preventiva son fundados y graves elementos de convicción que demuestren en alto grado la probabilidad de la comisión del hecho y sobre todo atribuir responsabilidad a los imputados, y que además sean fiables los actos de investigación realizados por el Ministerio Público (...) que la agraviada en sede

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que el anterior abogado defensor de los procesados estuvo presente en la diligencia de reconocimiento de personas.

policial manifiesta no reconocer a nadie, solamente describe la vestimenta y la contextura de los investigados; sin embargo, en el Ministerio Público reconoce a todos, y en el reconocimiento en rueda detalla y pormenoriza las características de los investigados (...). En consecuencia, se tiene que las actas de reconocimiento no tienen un alto grado de probabilidad o certeza, más aún si este no se ha llevado a cabo con la debida garantía procesal (...).

Asimismo, en la audiencia de apelación de las resoluciones que declara procedente el requerimiento de incoación al proceso inmediato y fundada la prisión preventiva, el citado abogado defensor público, quien para esa audiencia asumió la defensa de los tres imputados, cuestiono también la diligencia de reconocimiento de personas, indicando que "(...) la agraviada inicialmente dijo no reconocer a ninguno de los investigados; sin embargo, cuando efectúa los reconocimientos, si da detalles de cada uno de ellos, y ello solo se explica porque previamente lo ha tenido a la vista en la comisaria, además en las actas de reconocimiento no se han adjuntado las fotografías de las personas que han participado en dicha diligencia (...)

En consecuencia, se puede resumir el cuestionamiento sobre la legalidad de la diligencia de reconocimiento de personas embozada por la defensa en tres puntos clave:

(i) La agraviada no describe físicamente a los investigados (tipo de cabello, color de ojos y piel, etc.) sino que describe la forma como estaban vestidos los mismos.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, según el protocolo de reconocimiento de personas, fotografías y cosas 2014, vigente al momento de los hechos,<sup>2</sup> señala que: "a través del reconocimiento se identificas a las personas, por medio de sus propios rasgos; cuando se otorga elementos ayuda a realizar una

---

<sup>2</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 010-2018-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de agosto de 2018

línea investigativa. Así también nos permite reconocer cualquier objeto de percepción sensorial”. Señalando también que: “por medio del reconocimiento y del tiempo en que se realice para tener una mejor versión de los hechos”<sup>3</sup>. Respecto a la diligencia de reconocimiento de persona, cabe indicar que tiene dos modalidades, la primera denominada modalidad básica, también conocida como el reconocimiento en rueda de persona o reconocimiento físico, y la segunda que se conoce como la modalidad subsidiaria, la cual tiene que ver con el reconocimiento fotográfico o de impresión de imagen habiéndose aplicado en el presente caso el reconocimiento en rueda.

Al respecto el artículo 189º del Código Procesal Penal, indica que cuando sea necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento, siendo el primer caso para quien lo realiza, describir previamente a la persona aludida, específicamente en el citado protocolo que “cuando una persona va a realizar el reconocimiento de otra, necesita tener la mayor parte de todos los rasgos y elementos que evidencien o se pueda acusar a las personas que han cometido algún hecho delictivo, etc.”<sup>4</sup> Las descripciones que se efectúen deberán detallarse en el acta de reconocimiento.

Ahora bien, se advierte de las actas de reconocimiento de los tres procesados que, la agraviada no solo ha detallado previo a la diligencia del reconocimiento la vestimenta de las personas que participaron en la sustracción de su celular, sino que también indica la edad, estatura y contextura aproximada de cada uno de ellos. Así pues, antes de reconocer al imputado L.C.M.D., como el sujeto que la intimidó durante el robo mentándole el honor de la madre, la agraviada señaló que tenía aproximadamente 20 años, 1.60 metros, contextura delgada, tez trigueña, cabello

---

<sup>3</sup> El protocolo de actuación interinstitucional específico de reconocimientos aprobado en el 2018, indica en este mismo que “Reconocimiento debe ser realizado por el/la agraviado/a o testigo, de forma oportuna, conforme a las circunstancias del caso, cumpliendo con la finalidad de la diligencia

<sup>4</sup> Protocolo de actuación interinstitucional específico de reconocimientos aprobado en el 2018, agrega contextura.

recortado color negro y vestía un vividi color oscuro. Asimismo, antes de reconocer al imputado I.J.N.G., como el sujeto que le sustrajo su celular, la agraviada señaló que tenía aproximadamente 23 años, 1.65 metros, contextura gorda, cabellos esponjosos y vestía un polo de Alianza Lima. Finalmente, antes de reconocer al imputado S.F.R.D. como el sujeto que se colocó detrás de ella y le apunto con objeto filudo, la agraviada señaló que era de baja estatura y vestía un polo manga corta y short.

No obstante, las particularidades físicas señaladas por la agraviada antes del reconocimiento en rueda, la defensa de los imputados alega que la misma debió dar detalles sobre el color de ojos y piel entre otras más características de los sujetos responsables del robo de su celular; sin embargo, considero que los rasgos físicos señalados por la agraviada conjuntamente con parte de la descripción de la indumentaria que llevaban puesto las personas que participaron en la sustracción de su celular el día de los hechos, resulta suficiente para poder dotarle de legalidad y por ende de valor probatorio a dicha diligencia, y que por el contrario exigir detalles como el color de ojos, piel y otras características resultaría algo desproporcional, pues tal como lo alego el fiscal, es difícil que ante una situación de pánico como la que se encontraba la agraviada se logre verificar detalles como los reclamadas por la defensa, debiéndose hacer hincapié en que los detalles que si pudo dar la agraviada fue porque antes que los sujetos la rodearan ella previamente ya había logrado avizorarlos pues venían a una dirección contraria y a una distancia prudente. Por lo que este argumento por si solo no resulta ser suficiente para tornar de inconstitucional las actas de reconocimiento.

(ii) La agraviada previa a la diligencia de reconocimiento, tuvo a la vista en la Comisaria a los investigados, razón por la cual, en la diligencia de reconocimiento en rueda, detalla y pormenoriza las características de los investigados. – no se

puede negar el hecho de que probablemente la agraviada a haya ahondado en las características físicas y los detalles de la vestimenta, porque logro ver a los investigados en la Comisaria previo al reconocimiento en rueda; sin embargo, no se podría afirmar que la víctima desde un principio nunca tuvo en claro o desconocía por completo los rasgos físicos y detalles de la vestimenta de los autores del robo de su celular, pues tal como ha señalado la Sala Superior en la resolución que confirma la prisión preventiva, la agraviada ha visto a los tres investigados desde el primer momento que se dirigían a abordarla; y, en consecuencia, ha tenido la posibilidad en ese momento de advertir algunas de las características de cada uno de ellos, razón por la cual al ver a los investigados en la dependencia policial los ha reconocido y sindicado directamente antes de realizarse la diligencia de reconocimiento, pues tal como indica en su declaración en sede fiscal, que cuando llego a la comisaria observo al sujeto que tenía puesto el polo de alianza lima, señalándolo como la persona que le arrebató el celular, asimismo, en juicio oral señalo que antes que los investigados sean detenidos le dijo a la policía las características de uno de las personas que le había sustraído el celular, indicando que cuando llego a la comisaria ya lo había capturado al sujeto, preguntándosele en él se momento como eran los otros dos sujetos, procediendo ella a dar las características de los otros dos sujetos, identificación que quedo acreditada con la declaración de los 3 investigados donde han reconocido haber estado juntos durante los hechos, solo que niegan haber robado el celular, sindicando a otra persona, aceptando recién en juicio oral ser coautores del delito, y así no hubiesen aceptado nunca los hechos, solo por haber estado juntos durante la comisión del delito en contra de la agraviada, conjuntamente con la declaración en sede policial – tomada el mismo día de los hechos – coherente y espontanea de la víctima, acreditan su coautoría en los hechos, frente a sus declaraciones que

dicho sea de paso fueron tomadas un día después en sede fiscal (tiempo suficiente como para poder haberse puesto de acuerdo en inculpar a otra persona), donde sindicaron a otro sujeto quien haya robado el celular, entrando los tres en contradicciones de cómo sucedieron los hechos, coincidiendo únicamente en el hecho de haber estado juntos y haber presenciado los hechos acreditándose también el reconocimiento por el hecho que los acusados fueron capturados cuando estaban juntos, pocos minutos después de haber cometido el delito, en la dirección señalada por la agraviada, siendo también que esta les dijo a los policías antes que procedan a la búsqueda que fueron tres personas las que le robaron el celular. En ese sentido, este cuestionamiento alegado por la nueva defensa técnica de los imputados no es suficiente para alegar ilegalidad en tal diligencia, pues no se ha vulnerado garantías constitucionales de carácter procesal.

Ahora bien, el psicólogo forense, ANTONIO LUCAS MANZANERO PUEBLA, que una cuestión básica en el reconocimiento, a pesar de no haber sido establecida como pauta en ninguna norma, es que “(...) es recomendable que ningún testigo pueda tener contacto de ningún tipo con el supuesto sospechoso (...)”<sup>5</sup>, sin embargo, creo que esta pauta no debe ser considerada de plano para todos los casos como regla esencial que no admite excepciones, y que no cumplirse revestiría de ilegalidad la diligencia de reconocimiento, y por ende, sin valor probatorio, sino que debe valorarse las circunstancias en las que se dio este contacto, ya que hay casos como el que es materia del presente informe, donde el contacto entre uno de los sospechosos y la agraviada fue espontáneo, fortuito, no se buscó un encuentro entre ellos, sin que tampoco haya podido prevenirse la llegada de la víctima a la comisaría, y si bien uno de los efectivos le pregunta si dicho sujeto había sido uno de los que participó en el robo del celular ella responde

---

<sup>5</sup> MANZANERO PUEBLA, ANTONIO. Psicología del testimonio. Editorial Pirámide, Madrid, 2008, p. 187-190.

que sí, pues lo reconoció directamente por el polo alianza lima que traía puesto, y además como ya se ha dicho anteriormente porque segundos antes de la comisión del delito y durante la ejecución del mismo ella logro verlo no solo a el sino a otros dos sospechosos respecto de los cuales la victima antes de su captura, les dijo a los efectivos las características de estos.

Asimismo, tal como lo señala el autor citado, sostengo que no debería considerarse la identificación del testigo única evidencia de culpabilidad, ya que debe ser corroborada con otros medios de prueba, como en el presente caso donde los tres investigados, si bien al principio de las investigaciones negaron ser coautores del robo del celular de la agraviada, siempre reconocieron desde el inicio haber estado juntos y haber presenciado el robo que sufrió la agraviada, presuntamente por parte de otro sujeto, tal como se advierte de sus declaraciones en sede fiscal. En consecuencia, tal como lo ha señalado el fiscal superior en la audiencia de apelación del proceso inmediato y prisión preventiva, aun con todo, estas deficiencias han quedado suplidas porque los tres imputados han reconocido que el día de los hechos ha estado justos.

Así también, cabe traer a colación en esta parte del presente informe la Casación 78-2010-Arequipa, donde se declara infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado de iniciales JMF contra la sentencia de vista que confirmando la primera instancia lo condeno por el delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de W.B. y robo agravado en perjuicio de AGP a la pena de cadena perpetua (...)

Debiendo precisar que la Policía realizó un trabajo de inteligencia operativa y constató que las características físicas del sujeto coincidían con las de la JMF. Anteriormente fue detenido por la policía el 21 de diciembre de 2007-sospechoso de haber cometido un delito de infracción a la propiedad-robo grave- y fue detenido

con otras dos personas la investigación continúa; por lo tanto, el 30.09.2008 / 21.10.2008 -en presencia del representante del MP- se realizó el procedimiento de reconocimiento fotográfico a través de la foto tomada ficha RENIEC— por parte de los testigos SLEB y TEB, correspondientemente, al ver las fotos grabadas por separado en el acta de la reunión, aceptaron admitir que el imputado JMF fue quien disparó a la víctima WB con una pistola y le robó la cartera a la víctima AGP.

Que, dicho evento, se solicitan las autorizaciones de ubicación para que luego se proceda a la detención del encausado JMF; y por parte los testigos TEB y SLEB respectivamente, fueron ellos quienes ratificaron y señalaron al encausado JMF aquella persona que le dispara con una pistola a WB y también quitarle el bolso a la agraviada AGP.

Así pues, en el 6to considerando del citado cas. Se señala que revisadas las actas de reconocimiento físico de los testigos TEB y SLEB (...), se advierte que estas fueron realizadas en presencia del representante del MP y el abogado defensor del encausado JMF, cumpliéndose con las formalidades previstas en el inciso 1° del artículo 189 del Código Procesal Penal, la defensa técnica, cuestiona la diligencia que fue realizada por el testigo SLEB, teniendo en consideración que el patrocinado estuvo entre varios efectivos y que ninguno de ellos fue elegido por el abogado defensor así también no tenían similitud con él; causa que se dio porque los efectivos convocaron a rueda de prensa y lo presentaron al encausado JMF (...).

Como se observa a pesar de que la misma policía convocando a una rueda de prensa exhibió públicamente al encausado el mismo día y previo a la realización del reconocimiento físico por parte de uno de los testigos, informando incluso que aquel podría ser autor del citado caso que se investiga, la suprema sostuvo que es subjetivo afirmar que dicha circunstancia haya motivado que el testigo SLEB haya sindicado al referido encausado como autor del disparo con arma de fuego al

agraviado WB, y de la sustracción de la cartera de la agraviada AGP, básicamente porque dicho testigo meses anteriores ya había reconocido como autor del delito al acusado por medio de una fotografía, y además porque la otra testigo un día antes había reconocido y sindicado también a dicho encausado como autor de los referidos hechos delictivos. Consideración que creo resulta ser razonable pues, afirmar que con la rueda de prensa habrían inducido al testigo a sindicarlo al encausado como autor del delito resulta inverosímil o poco probable ya que, en un reconocimiento fotográfico realizado anteriormente, el testigo logró reconocerlo, cobrando acreditación aún más por el reconocimiento fotográfico y físico realizado por la otra testigo.

Ahora bien, caso muy distinto hubiese sido que no haya extinguido un reconocimiento fotográfico anterior por parte de los testigos, y que aun así haya expuesto – previo a un reconocimiento físico – públicamente al encausado como posible autor del delito, lo que denotaría a mi entender una inducción al testigo, ya que de manera deliberada se estaría poniendo en contacto por un medio de comunicación al testigo y al sospechoso, revistiéndose así de ilegalidad las actas de reconocimiento físico, más aun cuando el encausado negase en todo momento haber cometido dicho delito, a menos que antes de la exposición a los medios de comunicación y a la realización del reconocimiento físico los testigos hayan logrado en base a las características dadas sindicarlo al encausado ante los efectivos policiales como autor del delito porque hubo un contacto directo previo; es decir, lograron ver al sospechoso y sin mediar sugestión alguna lo incriminaron concisamente, pudiendo este hecho convalidar la exposición pública del sospechoso.

Resalto esto, debido a que en contraprestación de lo argumentado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de

Chiclayo, en calidad de defensor de la legalidad, y citando el artículo 8 del Código Procesal Penal que recoge el principio de la legitimidad de la obtención de la prueba.<sup>6</sup> Dispuso de oficio excluir los actos de investigación consistentes en las actas de reconocimiento en rueda de los investigados, ya que advirtió que en las diligencias de reconocimiento en rueda no se habría cumplido con lo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal, esto es la participación de personas de semejante características física al de los imputados, a pesar que en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas no hubo ninguna objeción por parte de la defensa técnica de los imputados, sin embargo, debo precisar que en esa misma disposición la fiscalía indica que devienen en sobreabundante los actos de investigación consistentes en las actas de reconocimiento en rueda de los investigados, ya que estos fueron intervenidos en flagrancia delictiva y en presencia de los agraviados donde han quedado plenamente identificados.

Así pues, creo que mas que considerar sobreabundante las actas de reconocimiento, la diligencia de reconocimiento resultaba innecesario, ya que los investigados habían sido capturados en flagrancia delictiva y delante de las propias víctimas.

Este ultimo caso, objeto de la disposición fiscal en comentario, conlleva a preguntarnos ¿Qué hubiese pasado si no se hubiese estado ante un caso de flagrancia delictiva?, o que los investigados hayan logrado escapar y hayan sido reconocidos por los agraviados inmediatamente hayan logrado escapar y hayan sido reconocidos por los agraviados inmediatamente después de cometido el delito, supuesto en el que si resultaría ineludiblemente una diligencia de reconocimiento, el fiscal entonces ¿hubiese excluido de la investigación tales actas? Por no haberse

---

<sup>6</sup> Art. 8° Legitimidad de la prueba:

cumplido con lo dispuesto en el artículo 189° del Código Procesal Penal, donde se señala respecto a la persona que va a ser reconocida que: Posteriormente, se mostrará inmediatamente con otros productos de apariencia similar (...) "; y en el acuerdo de identificación de personas se establecen las siguientes instrucciones:" Seleccionar un grupo de personas para mostrar junto a las personas identificadas, cuyo Apariencia Debe ser lo más similar posible a este último, y asignarle números visibles y relevantes " .

Al respecto, la doctrina indica que para que esta diligencia sea válida, entre las personas para ser reconocidas deben tener aspectos externos similares, tales como edad, sexo, textura física, estatura, color de piel, color de cabello, vestimenta de autor o participar en el día de los hechos delictivos; y, cualquier disimilitud física detallada por el testigo en la descripción anterior, como cicatrices o tatuajes, que a su vez deben estar presentes en los demás miembros del grupo que participan en la diligencia.<sup>7</sup>

Sin embargo, considero que si no se cumple al pie de la letra con esta regla no significa que la diligencia de reconocimiento va devenir en inconstitucional, ya que hay que tener en cuenta que el protocolo de reconocimiento de personas vigente en el 2014 indicaba que: “ el reconocimiento deberá efectuarse con la mayor proximidad temporal a los hechos”, y el protocolo actualmente vigente señala que: “ el reconocimiento debe ser realizado por el/ella agraviado/a o testigo, de forma oportuna conforme a un sospechoso, en base a las características dada por el agraviado o testigo, encontrar en la brevedad posible a varias personas que tengan similitudes físicas a este para que sean colaboradores en el reconocimiento en rueda no resulta tarea fácil, mas aun cuando son varias las personas a reconocer,

---

<sup>7</sup> REAL MARTINEZ Santiago. Reconocimiento de personas mediante ruedas de identificación, psicología e investigación judicial. Fundación Universal Empresa, Madrid 1997, p 103,108. FLORIAN, Eugenio de las pruebas penales, Temis 3era edición T, II Bogotá 1982, p 494 CAFFERATA NORES, JOSE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, ediciones de palma, 1era edición, Buenos aires, 1988, p 136

razón por la cual se indica también en ambos protocolos que en la medida de lo posible las personas a ser reconocidas deberán tener aspecto exterior semejante. Así pues, al momento de evaluar si las actas de reconocimiento tendrían validez, se debe tener en cuenta este detalle, y además analizar el caso en concreto, como el hecho que el agraviado o testigo previo al reconocimiento haya dicho de forma detallada las características de las personas que cometieron el delito, relatando un testimonio coherente y espontáneo, y sindicando directamente al sospechoso como autor o participe del delito, entonces así no habría razón para invalidar las actas y no simplemente argumentar que el abogado de los investigados no observó en su oportunidad la diligencia de reconocimiento, conforme lo hizo la Casación N° 78-2010, ya que por encima de todo están los derechos fundamentales de las personas, no pudiéndose vulnerar garantías constitucionales que le asisten.

Bajo dicho contexto, en el presente caso, materia de análisis se advierte de las actas de reconocimiento de cada uno de los investigados que los colaboradores fueron casi los mismos en las tres ruedas, observación que, si bien no ha sido objetada por la defensa técnica, no quiere decir que no pueda ser analizada y ver si se vulneraron derechos fundamentales de los investigados.

#### **3.4. SOBRE EL SUPUESTO DE FLAGRANCIA INCURRIDO EN EL PRESENTE CASO**

De conformidad con el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal, cuando se presenten los siguientes presupuestos, es cuando el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato:

- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del art. 259.
- El imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del art. 160
- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y

previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Así pues, tal como se ha visto en la síntesis procesal del presente informe, el fiscal a cargo del caso, requirió la incoación del proceso inmediato con pedio de prisión preventiva, sustentando su requerimiento al amparo de lo dispuesto en el literal a) inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal, así como el inciso 3 del artículo 250 del citado código, siendo que en la resolución que resuelve procedente la incoación del proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria en su sexto considerando alega que los hechos descritos se encontrarían en el supuesto de la flagrancia presunta regulada en el inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, mientras que la Sala Penal de Apelaciones indico que estamos ante un supuesto de flagrancia delictiva, dispuesto en el inciso 3 del artículo 259 del Código Procesal Penal y no en el numeral 4 del mismo artículo, como erradamente lo considera el juez de primera instancia, pues, en este caso, conforme al relato factico formulado por el Ministerio Público, se establece que los participantes en este hecho han huido y han sido identificados durante el evento delictivo por la propia agraviada, habiendo además sido encontrados durante las 24 horas de producido el hecho punible. Esto es así, porque conforme al acta de intervención policial de fecha 22 de agosto de 2016, se tiene que los efectivos policiales intervinientes han dejado constancia que en circunstancias que realizaban patrullaje motorizado a bordo, se hizo presente la agraviada solicitando su apoyo policial, refiriendo que había sido víctima del robo de su celular por tres sujetos, lo que portaban un arma blanca motivo por el cual realizaron el patrullaje motorizado, refiriendo que había sido víctima del robo de su celular por tres sujetos, los que portaban un arma blanca motivo por el cual realizaron un patrullaje por la zona del arco de la ciudad de Túcume, logrando observar a la altura del mismo a tres sujetos quienes al ver la presencia policial emprendieron darse a la fuga en diferentes

direcciones, logrando capturarse a los tres investigados; siendo ello así, no cabe duda que nos encontramos frente a un supuesto de cuasi flagrancia, dispuesto en el artículo 259 numeral 3 del Código Procesal Penal y, por lo tanto, queda habilitada la vía del proceso inmediato.

Así pues, dada las diferentes posiciones de ambas instancias judiciales, creo conveniente tratar este tema a fin de dilucidar en que supuesto de flagrancia delictiva se subsumiría realmente el presente caso, o si a la luz de la CAS. N° 842-2016-SULLANA, no se estaba bajo ningún supuesto de flagrancia, debiendo haberse llevado el caso bajo el proceso común.

Al respecto, tenemos que el artículo 259, señala que la PNP puede detener sin ningún documento judicial oficial, siempre y cuando sorprenda en flagrancia de delito:

- La persona es descubierta realizando un hecho punible.
- Cuando la persona haya realizado el hecho y lo descubren inmediatamente.
- Cuando la persona haya huido y durante las 24 horas de cometido el hecho punible este haya sido identificado ya sea por la víctima, aparato tecnológico o algún testigo.
- Cuando, posterior a las 24 horas de haber cometido algún delito; a este se le encuentre algún objeto o alguna señal que evidencia su participación o en su mayoría la autoría de dicho delito.

Asimismo, se tiene que el 01 de junio de 2016, se llevó a cabo el II PJE de las Salas Penales Permanente y Transitoria, en el que se trató del proceso penal inmediato reformado, legitimación y alcances, emitiéndose el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 02-2016/CIJ-116, donde citando a LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO se indicó que: "(...) la doctrina procesal reconoce tres tipos de delito flagrante 1. Flagrancia estricta: cuando al instante de cometer el delito el sujeto es

sorprendido y arrestado. 2. Delito cuasi flagrante: cuando se capture al agente, después de haber cometido el delito siempre y cuando haya sido perseguido desde el inicio de la comisión del delito. 3. Presunta flagrancia: el agente se interviene siempre y cuando se tenga una intuición que dicha persona haya cometido o haya participado en un acto delictivo (presunción).

### **3.5. ANALISIS SOBRE EL TIPO PENAL CONFIGURADO EN EL PRESENTE CASO**

En referencia a este fenómeno, de la revisión de los actuados se pudo advertir que la defensa de los imputados ha postulado la adecuación del injusto penal denunciado dado que del acervo probatorio era insuficiente para los elementos configurativos del tipo penal de robo agravado, máxime si no se habría podido acreditar el uso del arma.

Al respecto se tiene que en primera instancia dicho argumento no fue estimado, sin embargo, en segunda instancia si fue de recibo la tesis planteada por la defensa técnica, ocurriendo que finalmente el órgano judicial supremo se estableció que el un justo penal aplicable al hecho era el de robo agravado y no hurto agravado.

### **4. CONCLUSIONES**

En principio respecto a la solicitud fiscal de incoación de proceso inmediato y prisión preventiva, se tiene que ésta cumple con los presupuestos que la ley procesal penal exige, en tanto respecto a la primera se funda en la flagrancia delictiva y en cuanto a la segunda resulta congruente con las características y gravedad del delito que se atribuye.

En cuanto a la participación de dos o más sujetos en la perpetración del delito, se tiene que dado el modo o forma en que intervinieron los agentes, indudablemente su condición es la de COAUTORES ya que no solo han concertado para la comisión

del injusto penal sino que han asignado roles para alcanzar su propósito.

Respecto a la adecuación del tipo penal imputado si bien la sala superior penal estableció que no se trataba de un delito de robo agravado sino de hurto agravado, coincidimos con el razonamiento de la Corte Suprema pues dado el relato circunstancial de los hechos y la prueba actuada en juicio la conducta desplegada por los imputados se subsume en el delito de robo agravado.

## 5. BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116
- CAS. N° 842-2016-SULLANA
- Código Procesal Penal
- Real Martínez, Santiago. Reconocimiento de personas mediante ruedas de identificación, psicología e investigación judicial. Fundación Universal Empresa, Madrid 1997, p 103,108. FLORIAN, Eugenio de las pruebas penales, Temis 3era edición T, II Bogotá 1982, p 494.
- Cafferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal, Ediciones de Palma, 1era edición, Buenos aires, 1988, p 136.
- Manzanero Puebla, Antonio. Psicología del testimonio. Editorial Pirámide, Madrid, 2008, p. 187-190.
- Decreto Supremo N° 010-2018-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2018.
- Protocolo de actuación interinstitucional específico de reconocimientos aprobado en el 2018.

## **6. ANEXOS**

- Disposición fiscal de requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- Acta de registro de audiencia pública de incoación de proceso inmediato.
- Principales pruebas actuadas.
- Auto de citación a proceso inmediato.
- Requerimiento acusatorio de proceso inmediato.
- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones.
- Recurso de casación.
- Sentencia de Casación N° 496-2017-LAMBAYEQUE.

## 23. COPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 496-2017  
LAMBAYEQUE

Condición suficiente para la configuración de la "amenaza inminente" en el delito de robo agravado

**Sumilla.** Para la configuración de la "amenaza inminente" (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, primero de junio de dos mil dieciocho

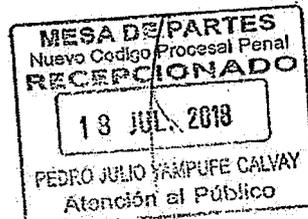


**VISTOS:** en audiencia pública el recurso

de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, que, en el marco de un proceso inmediato, resolvió lo siguiente:

I. **Confirmó** la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, en el extremo que determinó la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted] por los hechos delictivos cometidos en agravio de [redacted] y que fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación a favor de la indicada agraviada, monto que se tiene por cancelado.

<sup>1</sup> Fojas ochenta y ocho a cien.  
<sup>2</sup> Fojas treinta a sesenta y tres.





II. Revocó la referida sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los mencionados acusados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la indicada agraviada, y que les impuso nueve años de pena privativa de libertad. Reformándola: recondujeron los hechos al tipo penal de hurto agravado, condenaron a los acusados como coautores del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la citada agraviada, e impusieron a [redacted] [redacted] dos años con seis meses de pena privativa de libertad, y a los procesados [redacted] [redacted] dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. ANTECEDENTES. SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA (PROCESO INMEDIATO)

1.1. El Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, una vez declarado procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato, formuló acusación contra [redacted] [redacted] como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [redacted]

1.2. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio [redacted] Chiclayo y Ferreñafe, mediante auto del doce de septiembre de dos

MESA DE PARTES  
Nueva Corolina Procesal Penal  
RECEBIDO  
18 JUL. 2016  
PEDRO JULIO YAMPUFE CALVAY  
Atención al Público



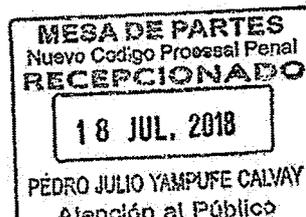
mil dieciséis<sup>3</sup>, citó a las partes a la audiencia única de juicio inmediato a realizarse el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

1.3. Dicho órgano jurisdiccional tuvo a su cargo el juicio oral, público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del once de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a los tres acusados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED] y, asimismo, fijó como reparación civil la suma de quinientos soles a pagar de forma solidaria por los sentenciados a favor de la parte agraviada, precisando que dicha suma se tiene por cancelada a la vista del respectivo certificado de depósito judicial.

1.4. Contra la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación los tres condenados<sup>4</sup>, tales medios impugnatorios fueron conocidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque. Esta llevó a cabo la respectiva audiencia de apelación y emitió la sentencia de vista correspondiente el seis de abril de dos mil diecisiete, en la cual si bien el *Ad quem* coincidió con el *A quo* en que los tres acusados cometieron el hecho materia de acusación y, asimismo, en la suma dineraria fijada como reparación civil, disintió en lo que respecta a la tipicidad o subsunción de la conducta en el delito de robo agravado y, consecuentemente, en la pena impuesta. Consideró –y así lo declaró– que los hechos configuraban solo delito de hurto agravado en grado de tentativa (los acusados fueron condenados como coautores de dicho delito), por lo que aminoró significativamente el *quantum* de la pena privativa de libertad e

<sup>3</sup> Fojas trece a dieciséis.

<sup>4</sup> Fojas sesenta y seis a ochenta.





impuso una de dos años con seis meses al sentenciado [redacted] y otra de dos años a los sentenciados Segundo Florencio [redacted], esta última incluso fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo determinadas reglas de conducta.

1.5. En cuanto a los hechos materia de acusación, como datos fácticos concomitantes se tiene que el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al promediar las siete horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, la agraviada [redacted] salió de su domicilio -ubicado en la calle Federico Villareal número ciento noventa y seis del distrito de Túcuma- a comprar pan en el Parque Central de la ciudad. Llevó su celular y lo utilizó en el camino: iba enviando y leyendo mensajes. Cuando se encontraba por la cuadra uno de la calle Federico Villareal observó que tres sujetos cruzaron la pista desde la calzada que se encontraba frente a ella.

1.6. Como datos fácticos concomitantes, se menciona que la agraviada observó, de un momento a otro, que los sujetos aparecieron a su lado: a su costado derecho vio a un sujeto de contextura delgada que tenía puesto un bividí; a su otro costado, se encontraba un sujeto con polo del equipo de fútbol Alianza Lima; y detrás de ella divisó a un sujeto de menor estatura. En tal instante, sintió que fue apuntada en su espalda con un objeto filudo (cuchillo), y mientras que el sujeto que estaba a su derecha le decía: "Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular", el que tenía puesto el polo del equipo de fútbol Alianza Lima le sustrajo su celular. La agraviada no pudo hacer nada al sentirse amenazada, se quedó inmobilizada por el temor. Los tres sujetos salieron corriendo y es

MESA DE PARTES  
RECEPCIONADO  
18 JUL. 2018  
PEDRO JULIO YANUFE GALVAY  
Atención al Público



entonces que apareció una patrulla policial, ante lo cual contó que le acababan de robar. Los policías se dirigieron a buscar a los sujetos, los cuales, pocos minutos después, fueron capturados, identificados y reconocidos por la agraviada.

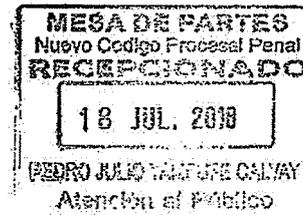
1.7. Cabe acotar que el representante del Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos como delito de robo agravado (cfr. artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) con la concurrencia de las agravantes específicas contenidas en los numerales dos, tres y cuatro de su primer párrafo ("durante la noche", "a mano armada" y "con el concurso de dos o más personas"). Tanto el A quo como el Ad quem no consideraron como hechos probados, de modo suficiente, i) que la agraviada fue despojada de su celular –justificación de la comisión del hecho en grado de tentativa–; y ii) la utilización de un arma. Salvo ello, dichos tribunales de instancia determinaron que los hechos materia de acusación, en lo sustancial, se probaron. Es más, se tuvo como un hecho probado más el consistente en que la agraviada gritó ante el ataque de los sujetos:

#### SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista<sup>5</sup>.

2.2. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se examinó la

<sup>5</sup> Fojas ciento uno a ciento dieciséis.





admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del tres de noviembre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, declarar bien concedido el recurso de casación por la causal comprendida en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

2.3. Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del ocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el martes veintinueve de mayo del presente año. El veintiocho de mayo la Fiscalía Suprema presentó un escrito de alegaciones.

2.4. La audiencia de casación fue realizada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Se efectuó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez. El desarrollo de la misma consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

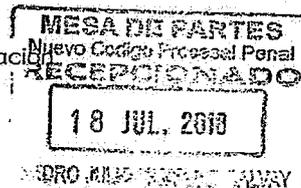
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y dos, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este con

<sup>6</sup> Fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno de casación.

<sup>7</sup> Foja sesenta y uno del cuaderno de casación.



la salvedad de las cuestiones declarables de oficio- y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que esta tenga como acreditados.

1.2. En la fase de calificación del recurso de casación -la cual, en el presente caso, culminó con la emisión del respectivo auto supremo positivo de calificación-, se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, en virtud de que en la sentencia de vista impugnada se habría interpretado erróneamente el elemento objetivo referido a la "amenaza" para la configuración típica del delito de robo agravado. En tal sentido, el conocimiento y pronunciamiento de fondo de la Sala Suprema se circunscribe a la causal por la cual el recurso de casación fue admitido, debiendo atender, para tal efecto, a lo expresado en el recurso de casación, a la respectiva justificación efectuada en el auto supremo de calificación y también a lo alegado, con posterioridad, por escrito, de ser el caso, y en la respectiva audiencia de casación, en tanto que sirva de precisión o complemento al motivo casacional admitido.

1.3. El casacionista en su medio impugnatorio alegó, centralmente, lo siguiente:

- A. En el contexto de los hechos cometidos, las expresiones: "Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular", proferidas por el acusado Luis [REDACTED] y dirigidas a la agraviada, tienen connotación intimidante en virtud de que llegaron a amedrentar a la víctima al implicar un mal físico potencial e inminente contra su integridad personal; por lo que son típicas del medio comisivo de la "amenaza" en la configuración del delito de robo.
- B. El contexto fáctico y secuencial en el que fueron proferidas las expresiones empleadas por el agente delictivo permite calificarlas como dichos intimidatorios y, por lo tanto, típicos respecto a la "amenaza" en el delito de robo. Debe tenerse en cuenta el número de personas que

RECIBIDO  
NUEVO C. DE PARTES  
N.º de personas que  
18 JUL. 2018  
PEDRO P. P. P.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

abordaron a la agraviada -fres-, el horario en el que suscitó el hecho imputado (por la noche y en un lugar desolado) y la condición de mujer de la víctima.

C. El hecho de que el delito haya sido cometido en grado de tentativa resulta irrelevante para sostener que las frases empleadas no tienen la entidad necesaria para ser consideradas "amenazas", pues la agraviada gritó, lo cual impidió que el hecho se terminara de consumar. No se trató de un desistimiento voluntario.

D. Como una de sus pretensiones impugnativas, pide que se declare nula la sentencia de vista y se confirme la sentencia de primera instancia. Ampara tal pretensión en la falta de necesidad de un nuevo debate al tratarse de una errónea interpretación de la ley penal (causal invocada: numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) a ser corregida en Sede Suprema.

E. El casacionista hace referencia a doctrina y jurisprudencia española, en la cual fundamenta sus cuestionamientos. Llega a solicitar que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo.

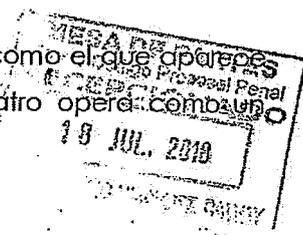
1.4. En el escrito de alegaciones adicionales presentado por la Fiscalía Suprema el día anterior a la audiencia de casación y durante su intervención en esta, en sustancia, se ratificaron los cuestionamientos formulados contra la sentencia de vista.

1.5. Consecuentemente, se determina que el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si la causal casacional de errónea interpretación de la ley penal resulta fundada.

SEGUNDO. SOBRE LA CAUSAL DE CASACION REFERIDA A LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO PENAL MATERIAL.

2.1. La casación penal en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro oper...

[Handwritten mark]





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 496-2017  
LAMBAYEQUE

recurso de carácter extraordinario "cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia"<sup>8</sup>. No se trata de un recurso ordinario que satisficiera el derecho de recurrir un fallo condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación).

2.2. Respecto a la causal de casación anunciada, es de indicar, en primer lugar, que el respectivo precepto procesal normativo (numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) es disgregable en los siguientes supuestos de causales casacionales: i) indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; ii) errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y iii) falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

2.3. En el presente caso, el supuesto de casación invocado es específicamente el segundo (errónea interpretación de precepto penal material). Se trata de la necesidad de corregir una interpretación efectuada por un órgano jurisdiccional de inferior

<sup>8</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romanos punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al particular diseño del sistema de recursos penales existente en el ordenamiento jurídico español, en el cual -conforme se indica en la referida sentencia- la casación penal tiene un carácter necesario en tanto que permite el cumplimiento del derecho a la doble instancia. En otras palabras, España no cuenta con un recurso de apelación generalizado, como sí sucede en el caso peruano con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. De ahí que, en nuestro sistema de recursos penales, al satisfacerse la garantía de la doble instancia con el recurso necesario u ordinario de apelación, el recurso de casación penal tenga carácter extraordinario y, consecuentemente, se



jerarquía. Para tal efecto, se ha de recurrir a determinados métodos de interpretación y/o a criterios de razonabilidad justificados. Con la cual, si bien, *prima facie*, aparece que la casación cumple con su función nomofiláctica, el hecho de que se considere como correctora una determinada interpretación normativa, importa una pretensión mediata o final de que la jurisprudencia se uniforme sobre la base de tal criterio de interpretación.

**TERCERO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL DE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO PENAL MATERIAL**

3.1. Del análisis de fondo de la sentencia impugnada y del recurso de casación se ha determinado que la referida causal casacional resulta fundada.

3.2. El delito robo se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en los siguientes términos:

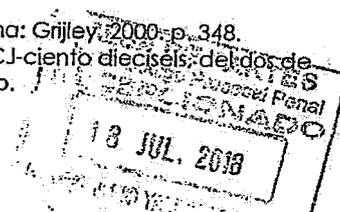
El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

3.3. Se trata de un delito pluriofensivo en el cual la propiedad es el bien jurídico predominantemente protegido; no obstante, también se afecta a la integridad física o la salud y la libertad<sup>9</sup> 10.

afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.

<sup>9</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley, 2000, p. 348.

<sup>10</sup> Cfr. Acuerdo Plenario número cinco-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico séptimo.





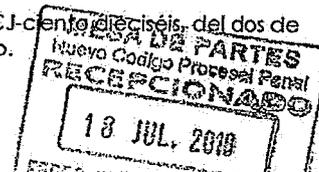
3.4. Como medios comisivos del delito se hace referencia a la "violencia" y a la "amenaza". Sobre este segundo medio comisivo, del propio tipo penal se desprende que su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no se trata de cualquier amenaza, sino de una "amenaza inminente".

3.5. Así, la "amenaza inminente" debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de amenaza o intimidación) debe ser grave, es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física<sup>11</sup>.

3.6. Ahora bien, para la configuración de la "amenaza inminente" (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

3.7. Debe tenerse en cuenta también que en la valoración probatoria el Juez se encuentra obligado a observar las máximas de la experiencia (cfr. numeral uno del artículo ciento cincuenta y ocho del

<sup>11</sup> Cfr. Acuerdo Plenario número cinco-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico décimo.





*[Handwritten marks and signatures in the left margin, including a large 'J', a signature, and a large arrow pointing to the text below.]*

Código Procesal Penal) y que en la acreditación de los hechos el referente principal se encuentra comprendido por los elementos típicos del delito que se trate.

3.8. Así, en casos como el presente, en el cual la víctima fue una mujer interceptada por tres sujetos en horas de la noche: uno de los cuales, con tono de voz enérgico, profirió frases a ella con palabras soeces -"Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular"-; y los otros dos se ubicaron en posiciones estratégicas muy cerca de la víctima para facilitar la sustracción del celular, las máximas de la experiencia dictan que la víctima cae en cuenta o asume que su integridad física o su vida están en un grave peligro; por lo que, generalmente, sucede que no se opone resistencia. En el presente caso, resulta claro que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o inminente la integridad física de la víctima, lo cual se refrenda al constar como hecho probado que la agraviada gritó y se sintió amenazada o intimidada ante el ataque. La superioridad física que con su sola presencia proyectaban los agresores ante la agraviada y la intimidación grave que se generó en ella, por tal circunstancia, y por el modo en que fue tratada, resulta evidente y es remoto que una víctima de un hecho delictivo semejante lo perciba de otro modo.

3.9. En tal sentido, se configura la "amenaza inminente" y, consecuentemente, la conducta se subsume en el delito de robo agravado, aunque en grado de tentativa en este caso, en atención a los hechos acreditados en sede natural de instancia. No es exigible que las expresiones verbales tengan que referirse a un daño inminente contra la integridad física, pues los gestos, ciertos





comportamientos, el número de personas, la condición personal de la víctima, el lugar y, en general, otras circunstancias que puedan advertirse en el contexto específico determinan, en cada caso, la "amenaza inminente" que se comunica a la víctima o en su percepción.

3.10. El *Ad quem* subsumió los hechos -efectuando la respectiva desvinculación- en el delito de hurto agravado con base en que las palabras soeces proferidas no constituyen la amenaza del tipo objetivo en el delito de robo, en virtud de que en las frases no se expresa verbalmente el anuncio de un mal -sostiene la Sala Superior que tal razón las frases proferidas carecen de entidad suficiente para calificarlas como la "amenaza típica"- y, asimismo, en tanto que el celular no llegó a ser sustraído lo que significa que la intimidación no fue tal. Al respecto, debe señalarse que la interpretación que formula el *Ad quem* respecto a la "amenaza inminente" puede considerarse de tipo literal y restrictiva en la medida en que, para dicho órgano jurisdiccional, resulta determinante el sentido o la orientación de las frases empleadas -llega a sostener que distinto sería su análisis si la frase hubiera sido: "Me das el celular o te mato"-, las cuales entiende que deben referirse expresamente al ataque a la integridad física o a la vida de la víctima. En lugar de dicha interpretación, es de preferir el método teleológico de interpretación, toda vez que se trata de identificar la finalidad del establecimiento del precepto penal legal que se trate y delimitar el alcance del tipo penal y, consecuentemente, de los elementos que lo conforman en función a dicha finalidad.

3.11. En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando

MEGA DE PARTES  
Nuevo Código Procesal Penal  
RECEPCIONADO  
18 JUL. 2019

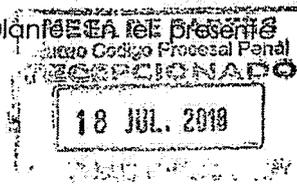


violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo "amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física" debe comprender o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho, conforme se sostuvo en los considerandos precedentes de esta sentencia casatoria.

3.12. Finalmente, debe señalarse que de los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema en casación está habilitada para decidir por sí el caso y, consecuentemente, resolver el fondo, en tanto que no sea necesario un nuevo debate, lo cual se considera acaece en el presente caso, en el cual se emite el respectivo pronunciamiento como instancia.

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE**

3.13. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien normativamente se faculta a la Sala Suprema a establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios expuestos en sus decisiones casatorias de fondo (cfr. numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal), también es cierto que la propia normatividad precisa que, para tal efecto, se debe atender "a la naturaleza del asunto objeto de decisión", lo cual implica que debe existir una especial necesidad debidamente justificada para la constitución de doctrina jurisprudencial vinculante.



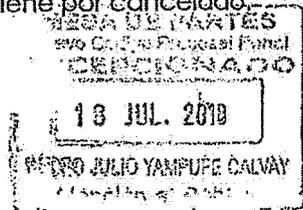


caso, si bien el recurrente pide que se establezca dicha doctrina respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo -lo cual fundamenta-, no se advierte aquella "especial necesidad", por ejemplo, a partir de jurisprudencia nacional contradictoria en aspectos esenciales del problema jurídico planteado. Por lo que no procede tal solicitud del casacionista.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil diecisiete.
- II. **EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de vista recurrida en todos sus extremos.
- III. **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA** confirmaron la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a [REDACTED] como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED] que les impuso nueve años de pena privativa de libertad y que fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación a favor de la indicada agraviada, monto que se tiene por cancelado.





IV. ORDENARON que se oficie a la Policía Judicial a efectos de que se ordenen las respectivas órdenes de captura contra los sentenciado [REDACTED]

V. DISPUSIERON la notificación de la presente Ejecutoria a las partes apersonadas a esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA

*[Handwritten signatures and initials over the list of names]*

10 JUN 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Handwritten signature]*  
Dra. PILAR SALAS/CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

SE ADJUDICAN PARTES  
del Expediente Procesal Penal  
N.º 496-2017  
10 JUL 2018  
PEDRO JULIO YAMPUPÉ CALVAY  
Atención al Público

*[Handwritten number 138]*